

REGLAMENTO (CEE) Nº 586/86 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1986****por el que se fijan los coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 470/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las reglas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno deben fijarse con arreglo a las reglas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 470/86 y por medio de coeficientes que deben determinarse en virtud del artículo 101 del Acta de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos previstos en el artículo 101 del Acta de adhesión son los que figuran en el Anexo I.

Artículo 2

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables en el sector de la carne de vacuno son los que figuran en el Anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(¹) DO nº L 53, de 1. 3. 1986, p. 35.

ANEXO I

Coeficiente para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos contemplados en el artículo 101 del Acta de adhesión

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficientes para el cálculo de los montantes compensatorios de adhesión
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	0,53
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	1,00 0,80 1,20 0,80 1,72
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados 11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo 22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» (*) 33. los demás	0,90 0,72 1,12 0,72 1,12 1,12 1,55
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. sin deshuesar 2. deshuesadas	0,80 1,72
16.02 B III b)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	1,72

(*) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.

ANEXO II

Montantes compensatorios de adhesión en el sector de la carne de vacuno

		<i>(en ECUS/100 kg)</i>
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios de adhesión aplicables a los intercambios con España
01.02 A II	Animales vivos de la especie bovina de las especies domésticas, incluso los del género búfalo que no sean de raza selecta para la reproducción	21,84
02.01 A II a)	Carnes de la especie bovina, frescas o refrigeradas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás : aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados	41,20 32,96 49,44 32,96 70,86
02.01 A II b)	Carnes de la especie bovina congeladas : 1. en canales, medios canales o cuartos llamados compensados 2. cuartos delanteros unidos o separados 3. cuartos traseros unidos o separados 4. los demás aa) trozos sin deshuesar bb) trozos deshuesados 11. cuartos delanteros, enteros o cortados en 5 trozos como máximo y que se presenten en un sólo bloque de congelación; cuartos llamados compensados que se presenten en 2 bloques de congelación de los que uno contenga el cuarto delantero entero o cortado en 5 trozos como máximo, y el otro, el cuarto trasero, con exclusión del solomillo en un sólo trozo 22. cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados « australianos » (*) 33. los demás	37,08 29,66 46,14 29,66 46,14 46,14 63,86
02.06 C I a)	Carnes de la especie bovina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas : 1. sin deshuesar 2. deshuesadas	32,96 70,86
16.02 B III b)	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles, que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina, sin cocer; mezclas de carnes o de despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer	70,86

(*) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación de un certificado expedido en las condiciones previstas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.